

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN  
EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR  
PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

**DANIEL ARMANDO TORRES RODRIGUEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN  
EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR  
PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**DANIEL ARMANDO TORRES RODRIGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizaldi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
Secretario: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero  
Vocal: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval  
Secretario: Lic. David Sentés Luna  
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



## SANDOVAL & ASOCIADOS ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala 20 de septiembre 2,011.

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que de conformidad con la providencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, emanada de esa unidad a su digno cargo, para que procediera a asesorar el trabajo de tesis del estudiante Daniel Armando Torres Rodriguez, carne número 200411596 intitulado "LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA"; me permito presentar a usted DICTAMEN FAVORABLE", manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido jurídico y doctrinario relacionado con la importancia de la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva en el horario de recepción de documentos por parte de los órganos jurisdiccionales.
2. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos que el horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia, violan el principio de derecho a la tutela judicial efectiva. La hipótesis formulada se comprobó al señalar la necesidad de implementar oficinas permanentes de recepción de documentos, dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que atiendan sin restricción de horario para la admisión de peticiones dirigidas a los órganos jurisdiccionales.
3. El enfoque metodológico siguió los parámetros del método científico para llegar a las conclusiones a las que arribó, utilizando específicamente el método deductivo, es decir, partiendo de conceptos generales para llegar a conclusiones particulares. En cuanto a las técnicas, se utilizó el análisis de una resolución judicial y encuestas dirigidas: a) jueces de paz penal de turno; b) personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia laboral; c) jueces de paz y primera instancia del ramo civil y trabajo y previsión social; d) abogados que ejercen libremente la profesión, las cuales se revisaron cuidadosamente para obtener respuestas que fundamentaran la validación de la hipótesis formulada y la simple lectura de su análisis de resultados determinan el valor de su utilización.

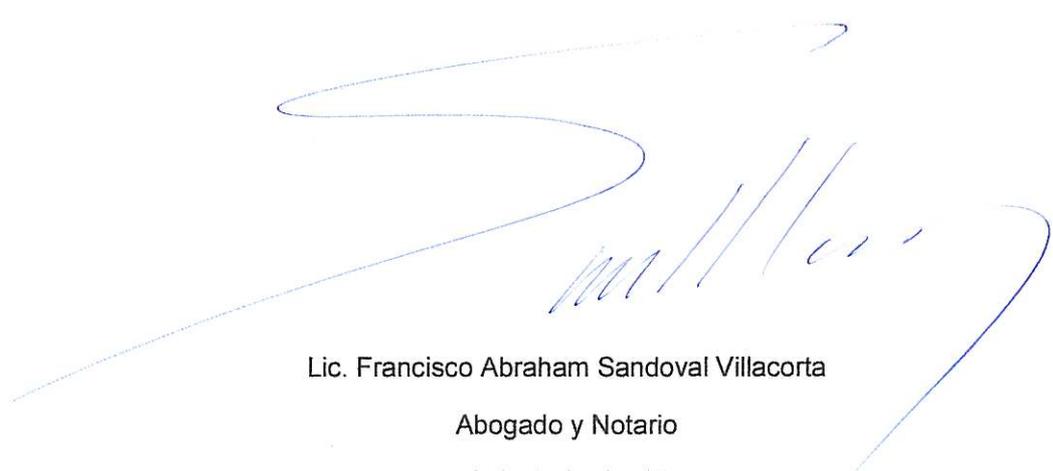


## SANDOVAL & ASOCIADOS ABOGADOS Y NOTARIOS

4. En la redacción del trabajo el estudiante observó las reglas básicas de ortografía, siguiendo un orden lógico en la presentación de los conceptos y definiciones, así como en la descripción y análisis de las teorías presentadas.
5. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al estudiante le sugerí modificar sus márgenes; bibliografía y recomendaciones, quien se encontró conforme con las enmiendas sugeridas.
6. El trabajo de tesis constituye un aporte científico y es de interés para estudiantes y profesionales, especialmente para jueces quienes son los encargados de otorgar la tutela judicial efectiva.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente



Lic. Francisco Abraham Sandoval Villacorta

Abogado y Notario

Colegiado: 3,449

Teléfono: 23322367/68, dirección: 7ª. Avenida  
6-53, zona 4, Edificio El Triangulo, 11 nivel Of. 11-02.

Lic. Francisco Abraham  
Sandoval Villacorta  
ABOGADO Y NOTARIO

d

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **DANIEL ARMANDO TORRES RODRIGUEZ**, Intitulado: "LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.



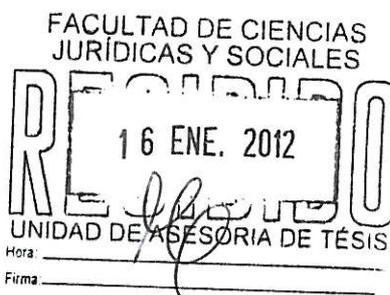
# Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

## Abogado y notario

---

Guatemala 24 de octubre 2,011.

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Como revisor de tesis le doy a conocer que acorde al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis del estudiante Daniel Armando Torres Rodríguez, carne número 200411596 intitulado "LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA". Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

1. El sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, llevando a cabo la redacción de manera correcta y utilizando un lenguaje acorde y además desarrollo de forma sucesiva los diversos pasos del proceso de investigación.
2. Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el que se señaló la tutela judicial efectiva; y el sintético que dio a conocer sus características; el inductivo, señaló su función y el deductivo que indicó la importancia del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la documental y encuestas dirigidas a personal administrativo del organismo judicial, jueces y abogados litigantes, específicamente a los jueces de paz y primera instancia del ramo civil y de trabajo y previsión social, las cuales revelan el carácter fundamental del informe final y considero apropiadas para la presente investigación.
3. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales la violación al derecho a la tutela judicial efectiva que se comete por parte de los tribunales de justicia por lo limitado de su horario de recepción de documentos, partiendo de los elementos que informan a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, aplicación de principios constitucionales, hipótesis que hace énfasis



# Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

## Abogado y notario

en el acceso a la justicia sin restricciones. Los objetivos se determinaron y establecieron que es fundamental el horario de recepción de documentos por parte de los órganos jurisdiccionales. La hipótesis formulada se comprobó y determinó la importancia de la creación de oficinas permanentes dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que atiendan sin restricción de horario para la admisión de peticiones dirigidas a los órganos jurisdiccionales.

4. La tesis es una contribución científica y de útil consulta para profesionales y para estudiantes, en donde el ponente da a conocer un amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicación al horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia.

5. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen lo esencial del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia, al momento de ejercer el derecho de defensa.

6. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a sus capítulos y conclusiones, encontrándose conforme a su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

LIC. ROMEO ANTONIO MARTÍNEZ GUERRA  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

Abogado y Notario

Colegiado: 5,096

Teléfono: 52952769

Dirección: Calzada San Juan 11-83, Colonia

Monte Real, Edificio U V Real, 2º Nivel Of. 6.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante DANIEL ARMANDO TORRES RODRIGUEZ titulado LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE EXISTE EN EL MOMENTO DE HACER PETICIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR LO RESTRICTIVO DEL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

*[Firmas manuscritas]*

## DEDICATORIA

- A DIOS: Mi pastor, mi primer amor y la luz de mi existir, por haberme permitido alcanzar este triunfo, sin la fortaleza que me brindo nunca lo hubiera logrado.
- A MI PADRE: Lic. Osiel Armando Torres Orozco, gracias por el sacrificio, amor, apoyo y dedicación, para ayudarme a lograr mis metas.
- A MI MADRE: Licda. Vivian Janet Rodríguez Roa, gracias por el apoyo, amor, paciencia, sacrificio y buenos consejos.
- A MI HERMANA: Vivian Elizabeth Torres Rodríguez, gracias por tu apoyo.
- A MI TIO: Lic. Joel Torres Orozco, gracias por compartir tus conocimientos, práctica y experiencia y enseñarme a través de los años a defender la justicia.
- A MIS AMIGOS: Pierre Torres, Julio López, José Pablo Luna, Frinee Martínez, Juan Pablo Wyss, Raquel Luna, Cristina López, Olivia García,
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	1
1.1. Antecedentes, concepto y definición.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.2. Concepto de la tutela judicial efectiva.....	3
1.1.3. Definición de la tutela judicial efectiva.....	6
1.2. Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva.....	7
1.2.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.....	7
1.2.2. Derecho al debido proceso.....	10
1.2.3. Decisión ajustada a derecho.....	12
1.2.4. Derecho a recurrir de la decisión.....	15
1.2.5. Derecho a ejecutar la decisión.....	15
1.3. Convenios y Tratados internacionales que contemplan el Derecho a la tutela judicial efectiva.....	19
1.4. Función de la tutela judicial.....	21

### CAPÍTULO II

2. Principio de derecho de defensa.....	23
2.1. Definición.....	23

	<b>Pág.</b>
2.2. El derecho de defensa como garantista de buena justicia.....	26
2.3. Las garantías del derecho de defensa en el proceso civil.....	33
2.4. Las garantías del derecho de defensa en el proceso penal.....	38
2.5. Las garantías del derecho de defensa en el proceso laboral.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho constitucional.....	51
3.1. Definición.....	51
3.2. El principio de la supremacía de la Constitución.....	52
3.3. Constitución Política de la República de Guatemala.....	53
3.3.1. Concepto de Constitución.....	53
3.3.2. Constitución Política de la República de Guatemala (vigente)...	57
3.4. Derecho constitucional guatemalteco.....	60
3.4.1. El derecho a la tutela judicial efectiva en la historia constitucional de Guatemala.....	60
3.4.1.1. El período pre-independiente.....	60
3.4.1.2. Del período independiente.....	61
3.5. Garantías constitucionales que protegen el derecho de defensa.....	69
3.5.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.....	69
3.5.2. Derecho al debido proceso.....	71
3.5.3. Derecho de petición.....	74

**CAPÍTULO IV**

4.	La violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de objetar las resoluciones judiciales por lo restrictivo del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia.....	77
4.1.	Horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia.....	77
4.2.	Causas de las deficiencias del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia.....	78
4.3.	Obstáculos al alcance de una tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, por parte de los tribunales de justicia.....	80
4.4.	Ventajas de una aplicación de una tutela judicial efectiva, para devolver la confianza al sistema de justicia guatemalteco.....	83
4.5.	Análisis de una resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil.....	85
4.6.	Encuesta a operadores de justicia para la comprobación del hipótesis de la presente tesis.....	87
4.6.1.	Introducción.....	87
4.6.2.	Resultado sintetizado de la encuesta a jueces del Juzgado de Paz Penal de Turno.....	87

	<b>Pág.</b>
4.6.3. Resultado sintetizado de la encuesta a personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios de la Administración de la Justicia Laboral.....	88
4.6.4. Resultado sintetizado de la encuesta a jueces de los juzgados de paz, primera instancia del Ramo Civil y Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.....	89
4.6.5. Resultado sintetizado de la encuesta a Abogados litigantes.....	91
4.7. Criterios importantes adicionales.....	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	109

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene un análisis doctrinario y legal del derecho a la tutela judicial efectiva y siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido de la misma comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso judicial desde su inicio durante las instancias posteriores, hasta el fenecimiento del mismo, siendo deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio sin restricciones irrazonables.

El problema de la investigación consiste en determinar si existe violación al derecho de tutela judicial efectiva, cuando se deben presentar peticiones dirigidas a los órganos jurisdiccionales y no son recibidas, por lo limitado del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia, que es de de 8:00 A.M. a 15:30 P.M. horas, y establecer si las indicadas limitaciones dejan la consecuencia de un estado de indefensión a las partes del proceso.

Los métodos utilizados fueron el analítico, estableció el principio a la tutela judicial efectiva; el inductivo, dio a conocer el mismo y el deductivo, estableció las leyes y los principios jurídicos que informan las garantías del mismo; y en cuanto a las técnicas se utilizó la bibliográfica, documental y de encuestas.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero desarrolla el principio de la tutela judicial efectiva, antecedentes históricos, definición, concepto, garantías que

lo integran, convenios y tratados internacionales que lo contemplan, y función de la misma; el segundo indica el principio de derecho de defensa, definición, como garantista de buena justicia, garantías del derecho de defensa en el proceso civil, penal y laboral, el tercero contiene el derecho constitucional, definición, principio de supremacía de la constitución, Constitución Política de la República de Guatemala, derecho constitucional guatemalteco, garantías constitucionales que protegen el derecho de defensa; el cuarto determina la violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de objetar las resoluciones judiciales por lo restrictivo del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia, el horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia, las causas de las deficiencias del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia, los obstáculos al alcance de una tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, por parte de los tribunales de justicia, las ventajas de una aplicación de una tutela judicial efectiva, para devolver la confianza al sistema de justicia guatemalteco, análisis de una resolución judicial y resultados de las encuestas.

Finalmente, el resultado de la investigación determina una validación de la hipótesis formulada, ya que se estableció la necesidad de la creación de una oficina permanente de recepción de documentos dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que atienda sin restricción de horario para la recepción de peticiones dirigidas a los órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO I

### 1 Derecho a la tutela judicial efectiva

#### 1.1 Antecedentes, concepto y definición

##### 1.1.1 Antecedentes históricos

Como principio los seres humanos no tenían conocimiento de reglas o autoridades que dirimieran los conflictos surgidos entre ellos, así pues, cada cual resolvía su controversia por sí mismo, agravando a su adversario de igual o peor forma que la sufrida por él, para lograr su concepción personal de “justicia”.

Así lo expresa Conde Cañada, en su obra “Instituciones prácticas de los juicios civiles”:  
“Esta etapa de autodefensa o derecho por propia mano, como es conocida, fue superada cuando el ser humano reconoció que no podía seguir agravando a su prójimo de aquella manera, ocasionándole incluso hasta la muerte; y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia.”<sup>1</sup>

De este modo prohibiendo el ejercicio de la fuerza privada como forma de satisfacer las propias pretensiones y derechos, podrá asegurarse el imperio del derecho, y así, del

---

<sup>1</sup>Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**, pág. 51.

caos preponderante al margen de la norma, con la aplicación cruda de la ley del más fuerte, se pasa a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyendo la acción de fuerza contra el adversario por la acción jurídica dirigida hacia el Estado con el fin de que los órganos especialmente creados para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro.

Así pues se instituyó el proceso, por mucho tiempo denominado juicio y que a diferencia de la acepción modernamente utilizada, se refería solamente al litigio entre partes adversarias, desde el momento mismo en que el Estado recaba para sí la tutela sustitutoria de la autodefensa y establece unos órganos determinados para conceder esa tutela cuando corresponda, nace para la persona un derecho correlativo y necesario de exigir dicha tutela jurisdiccional de sus derechos. “Frente a esa obligación por parte del Estado, los ciudadanos poseen un auténtico derecho subjetivo a que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados.”<sup>2</sup>

Las razones de este resurgimiento de la autodefensa son múltiples, pero radican básicamente en la desconfianza del ciudadano en la actividad jurisdiccional, que se ha tornado ineficaz en la tutela efectiva de sus derechos, más adelante analizaremos aquellos puntos en los que se torna ineficaz dicha tutela.

---

<sup>2</sup>Figueruelo Burrieza, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**, pág. 50.

### **1.1.2 Concepto de la tutela judicial efectiva**

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva se debe previamente aclarar lo que se entiende por tutela judicial efectiva, ya que existen dos corrientes a saber: una corriente ha señalado que a pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido en los Artículo 28 y 29 que se complementa con los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”.

Así mismo el Artículo 12, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes

de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

La otra corriente es fundamentada en la doctrina, básicamente la del Derecho Internacional, manifestando que la tutela judicial efectiva doctrinariamente comprende en un triple e inescindible enfoque que se describe a continuación: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo y d) el derecho al recurso legalmente previsto.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva citado, comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores, una de las manifestaciones concretas de

este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, de ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: in dubio pro reo, in dubio pro operario, etc.

El segundo momento en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad, derecho que incluye para muchos tratadistas el de objetar la decisión judicial, con los recursos previamente establecidos por la ley.

Finalmente el tercer momento que completa el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica que incluye el derecho de objetar las decisiones jurisdiccionales.

En conclusión se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar

un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso, el derecho a la gratuidad de la justicia, el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

### **1.1.3 Definición de la tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriéndola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

Luis Marcelo De Bernardis, define la tutela jurisdiccional efectiva como “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada

coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”<sup>3</sup>

Según Alex Carroca Pérez: “La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.”<sup>4</sup>

## **1.2 Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva**

La definición de la tutela judicial efectiva dentro de la cual se enmarca esta investigación presenta un conjunto de derechos y garantías que desde un enfoque sistémico conforman esta institución jurídica de carácter universal, tales garantías son las siguientes: a) derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; b) derecho al debido proceso; c) decisión ajustada a derecho; d) derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión.

### **1.2.1 Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales**

El acceso a los órganos de la administración de justicia, como manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción, a través de la cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato

---

<sup>3</sup> De Bernardis, Luis Marcelo. **La Garantía Procesal del Debido Proceso**, pág. 45.

<sup>4</sup> Carocca Pérez, Alex. **Garantía Constitucional de la defensa procesal**. Pág. 112.

jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, por lo que al ejercitarse la acción y obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el cual pudiere acoger o no la pretensión del accionante, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción.

El pronunciamiento judicial es el elemento que satisface a la acción, pronunciamiento que puede ser acogiendo la tesis del accionante, desestimándola, incluso negando la admisión de la pretensión del accionante, esta última situación que también satisface el derecho de acción, pues hubo un pronunciamiento judicial producto del ejercicio del derecho de acción.

Sobre esta manifestación de la garantía de la tutela judicial efectiva, Alex Pérez Carroca, manifiesta que “El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de los cauces procesales adecuados para ellos, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva. El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales -derechos de configuración legal- por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibles la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos de administración de justicia, comprendido en la garantía de la tutela judicial efectiva, dicho de otra manera la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla

con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso, y no lesiona la garantía constitucional.”<sup>5</sup>

A este respecto, Joan Pico I Junoy, expresa que: “El derecho al acceso a la justicia como manifestación de la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal; el cual no puede ejercitarse al margen de los cauces y procedimientos legalmente establecidos, por lo que los requisitos y presupuestos procesales no responden al capricho puramente ritual del operador legislativo, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantías de derechos e intereses legítimos de las partes. En tal virtud, el camino al aparato judicial debe mantenerse siempre libre de cualquier tipo de obstáculos, ya sean económicos, sociales o políticos. Tradicionalmente los obstáculos económicos han sido los más nefastos en esta materia, siendo el contraprinipio “solve et repete” su más fiero exponente. Esta regla puede resumirse bajo la frase “pagar para poder reclamar”, pues sujeta la impugnación de tributos liquidados o sanciones pecuniarias determinadas, al previo pago de los mismos.”<sup>6</sup>

El derecho de acceso a la jurisdicción se materializa a través del derecho de petición, que se elabora ante cualesquiera entidad administrativa, la cual incluye por supuesto la que presta el organismo judicial a través de los tribunales de justicia especializados en cada rama y que lleva implícito el resultado de obtener con celeridad una resolución motivada, así que el derecho de petición el cual también constituye el principio de legalidad, y se encuentra regulada en el Artículo 28 de la Constitución Política de la

---

<sup>5</sup>. **Ibid**,pág. 150.

<sup>6</sup>. Pico I Junoy, Joan. **Las garantías constitucionales del proceso**, pág. 134.

República de Guatemala, pero desarrollado en forma específica en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo siguiente: “Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código, Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

En síntesis, el derecho de acceso a la justicia confiere a todos los ciudadanos, la posibilidad de presentar sus conflictos a los tribunales competentes, someterlos a su decisión como terceros imparciales y desde ese momento se comienza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **1.2.2 Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal, las cuales fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas.

Por su parte, Bello y Jiménez plantea que “El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales

para afectar a los ciudadanos.<sup>7</sup>

Escovár León, elabora la siguiente argumentación: “el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronta y efectiva.”<sup>8</sup>

Resulta pertinente acotar que tal como lo exponen los autores citados el derecho al debido proceso engloba una serie de garantías, que se encuentran consagradas en los Artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que podemos sintetizar tal como sigue: el derecho de ser notificado de la causa de detención (Artículo 7); el derecho a un defensor (Artículo 8); el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho judicialmente (Artículo 9); el derecho a la defensa y ser citado, oído y vencido por tribunal competente (Artículo 12) ;la presunción de inocencia y publicidad de proceso (Artículo 14); derecho a no declarar contra si y parientes (Artículo 16); el principio de nulla crimen nullapoena sine lege, (Artículo 17); el libre acceso a los tribunales (Artículo 29).

En resumen puede definirse el derecho al debido proceso como un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

---

<sup>8</sup>Bello, H., Jiménez. *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*, pág. 129.

<sup>8</sup>Escovar León, Ramon. *La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica*, pág. 34.

### **1.2.3 Decisión ajustada a derecho**

La sentencia debe estar motivada y esta motivación se hace a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que expliquen las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, en otras palabras, el dispositivo del fallo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica, así como la obligación del juzgador de resolver, regulada en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Obligación de resolver. Los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.”.

Para Bello Jiménez, el operador de justicia, al momento de emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuales fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al

caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados -premisa menor- normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes.

A partir de esto, el juzgador en función del principio *iura novit curia*, aplica el derecho con independencia de las apreciaciones e invocaciones de las partes, fijada la premisa menor y construida la premisa mayor, subsumido los hechos fijados del caso concreto en la norma jurídica escogida por el juzgador para resolver el caso concreto, debe producirse la consecuencia contenida en la norma, la cual será en definitiva la que contenga la solución del caso concreto y que se traducirá o convertirá en el dispositivo del fallo.

Es así como, se cae en el campo de la motivación de la sentencia, donde el juzgador en la misma debe dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo como se ha venido señalando, es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.<sup>9</sup>

Para Escovar León, explica que “una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentativos finamente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>Bello. Ob. Cit., pág. 123.

<sup>10</sup>Escovar. Ob. Cit., pág.78.

Al respecto agrega que la manera de saber si un fallo está motivado, es cuando el material jurídico suministrado en la sentencia, permite conocer cuál ha sido la aplicación del derecho al caso concreto, a partir del enunciado contenido en la premisa mayor del silogismo, es decir, habrá motivación en la medida que sea posible conocer el criterio utilizado por el juzgador para abordar el fondo del asunto jurídico debatido. De esta manera, se podría señalar que la motivación de la sentencia son las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo.

Con relación a la congruencia de la sentencia, éste es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que vicia de nulidad el fallo. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido.<sup>11</sup>

Es así como el operador de justicia debe enmarcar su decisión, sobre los hechos que han sido alegados en la demanda y contradichos en la contestación correspondiente, es decir, que debe pronunciarse, sólo sobre aquellos hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria de proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva, en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la litis, se produce el vicio de incongruencia negativa.

---

<sup>11</sup> *Idem*, pág. 67.

#### **1.2.4 Derecho a recurrir de la decisión**

Como se ha venido señalando, ese conjunto de actos procesales realizados ante el órgano jurisdiccional, culmina con la decisión que dictará el operador, en esta decisión como es lógico, habrá un ganador y un perdedor, y precisamente aquel sujeto que resulte perjudicado con el fallo dictado, no con los motivos de hecho y de derecho que sostienen el dispositivo del mismo, sino con el propio dispositivo, constitucionalmente tiene el derecho de impugnar la decisión por la vía de los recursos legales que regula la Ley.

Es así como salvo los casos excepcionales señalados en la Ley y que se verán más adelante, todo sujeto perjudicado con la decisión judicial tiene el derecho a recurrir de la misma, activándose de esta manera el derecho o garantía constitucional del doble grado de jurisdicción a que se refiere el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que constituye igualmente una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva a que se refiere el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.”

#### **1.2.5 Derecho a ejecutar la decisión**

El último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la tutela judicial efectiva, es precisamente el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a

ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, cuando el operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.

La cosa juzgada es definida por Eduardo Couture, “Como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia -nom bis in idem- mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.”<sup>12</sup>

La cosa juzgada para Bello y Jiménez, refiere “Es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluído, sea por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la Ley, cuya eficacia se traduce en tres aspectos:

---

<sup>12</sup>. Couture Etcheverry, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 124.

inimpugnabilidad, conforme a la cual la sentencia no puede ser revisada por ningún otro juez, cuando se hayan agotado todos los recursos que da la Ley, inclusive el de invalidación -nom bis in idem-; inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible un nuevo proceso sobre el mismo tema; y coercibilidad; que consiste en la eventualidad ejecución forzada en los casos de sentencia de condena.”<sup>13</sup>

Según lo establecido por el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial, indica que: “La Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.”.

De esta manera la cosa juzgada es la calidad o atributo que dimana de la decisión judicial, la autoridad, cuando contra ella no existen medios de ataque que permitan modificarla, que le imprime eficacia, la cual se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, inmutabilidad y coercibilidad, en otras palabras, la cosa juzgada consiste en la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial, cuando contra la misma no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación.

La tutela judicial efectiva también supone la observancia de ciertos requisitos en los procesos de ejecución de sentencias:

---

<sup>13</sup>. Bello. Ob. Cit., pág. 123.

a) La ejecución de las sentencias corresponde a los Jueces y Tribunales, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes procesales establezcan.

b) En principio, la ejecución procederá únicamente respecto de las sentencias y demás resoluciones ejecutoriadas, excepcionalmente, las normas procesales pueden eximir de esta cualidad a ciertas resoluciones para que presten mérito ejecutivo.

c) La ejecución ha de cumplirse al contenido del fallo, no puede el Tribunal apartarse sin causa justificada de lo previsto en la sentencia, y por tanto, será nula la resolución en la que se opera la modificación. “No obstante, podrá sustituirse la condena por su equivalencia pecuniaria o por otro tipo de prestación, en los supuestos previstos por el ordenamiento procesal”.<sup>14</sup>

d) “La resolución judicial debe ser susceptible de ejecución, esto es, que preste mérito ejecutivo, pues de lo contrario, será preciso una actividad adicional de las partes, a fin de lograr un título suficiente que permita la ejecución en caso de ser necesario.”<sup>15</sup>

e) Deben de adoptarse medidas oportunas para llevar a efecto la ejecución con independencia de cuál sea el momento en que el órgano jurisdiccional las dicta, “La tardanza excesiva e irrazonable lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que también abarca el proceso ejecutivo.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencia de fecha 20 de octubre del año 1986 del Tribunal Constitucional Español.

<sup>15</sup> Sentencia de fecha 23 de mayo del año 1988 del Tribunal Constitucional Español.

<sup>16</sup> Sentencia de fecha 26 de noviembre del año 1984 del Tribunal Constitucional Español.

### **1.3 Convenios y Tratados Internacionales que contemplan el derecho a la tutela judicial efectiva**

Desde la perspectiva del derecho internacional el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en diversos tratados aprobados y ratificados por Guatemala. Entre estos tratados encontramos los siguientes:

A) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta declaración aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 1948, expresa en su Artículo XVIII: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, en este artículo se observa claramente el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia que tiene cualquier persona, el cual se encuentra consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

B) La Declaración Universal de Derechos Humanos, esta declaración adoptada por la resolución 217A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948, establece un sistema de derecho y garantías judiciales entre las que cabe citar: “Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”; así mismo el Artículo 10 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene

derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”;de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos anteriormente citados, se observa la consagración del derecho a recurrir de una decisión y el derecho a ser oída públicamente y con justicia en condiciones de plena igualdad. Tales derechos se encuentran reflejados en el derecho positivo guatemalteco en los Artículos 211 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

C) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, se integra con una serie de disposiciones de relevante trascendencia en materia de tutela jurisdiccional, entre las que cabe destacar: “Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; en el Artículo transcrito se hace referencia a las garantías judiciales de las cuales goza toda persona ante cualquier acusación formulada contra ella; es decir, el derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aún cuando tal violación sea cometido por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.”;se aprecia en el Artículo anterior la referencia a la protección judicial por medio del derecho que tiene toda persona contra actos que violen sus garantías a ejercer un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, regulados en los Artículos 211 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

D) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de Diciembre de 1966, establece en su parte II que los Estados se comprometen a garantizar: “Artículo 2: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”; en la norma transcrita se reitera el derecho que tiene toda persona a recurrir de la sentencia cuando se violan sus derechos sin menoscabo de que tal violación sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

#### **1.4 Función de la tutela judicial.**

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: a) el acceso a los órganos de administración de justicia; b) una decisión ajustada a derecho; c) el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a

ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva contemplada dispersamente en los Artículos 12, 29 y 203 de la Constitución política de la república de Guatemala.

En tal sentido, la función del derecho de la tutela judicial efectiva deviene como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes, de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso pero sin negar con ello que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo.

## **CAPÍTULO II**

### **2 Principio de derecho de defensa**

#### **2.1 Definición**

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y por tanto su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos, no sólo reconocido en el Artículo 12 de la Constitución política de la República de Guatemala, sino que también en leyes ordinarias, como ejemplo citamos el Artículo 20 del Código Procesal Penal, que indica: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El derecho de defensa es la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, con la debida oportunidad de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independientemente e imparcial, de respecto de pronunciarse de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender afectivamente sus derechos.

Según Hernando Devis Echandía, define el derecho de defensa así: “el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional.” Agrega el autor colombiano que “el derecho de contradicción existe desde el momento en que sea admitida por el juez la demanda contenciosa, independientemente no sólo de la razón o sin razón que acompañe la pretensión del demandante, sino de que el demandado se oponga o no a aquella y oponga o no excepciones y de la seriedad de éstas, o desde el momento en que contra de una persona surge en la investigación penal sumaria o previa imputación, fundada o infundada.”<sup>17</sup>

La honorable Corte de Constitucionalidad, en la gaceta jurisprudencial número 10, apartado de apelaciones de sentencias de amparos expedientes acumulados números 175-88 y 176-88, de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió en relación al derecho de defensa, que en su parte conducente indica: “CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República reconoce dentro de las Garantías individuales la del Derecho de Defensa, contenida en su Artículo 12, que consiste en que “la defensa de las personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o Tribunal competente y preestablecido” y el amparo

---

<sup>17</sup>. DevisEchandía, Hernando. **Teoría General del Proceso**, Pág. 221 y 222.

constituye un medio de defensa extraordinario para la protección de sus garantías "con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Al remitirse a la ley específica que desarrolla las garantías y defensas del orden constitucional, encontramos que en todo proceso administrativo y judicial deben guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso; es decir que el derecho de defensa reviste una doble importancia, por una parte por su condición de derecho subjetivo y por la otra por constituir garantía de los demás derechos y libertades. La parte a quien se le veda el acceso a la "audiencia debida", queda en estado de indefensión, al no poder aportar los elementos y argumentaciones que estime convenientes para hacer valer sus derechos, lo que puede habilitarlo jurídicamente al activar las jurisdicción constitucional para que, si se diere el caso, se le restituya en la situación jurídica afectada."

De la sentencia precitada se desprende dos conceptos muy importantes para el derecho de defensa como lo es el subjetivo y objetivo, indicando el primero el que cualquier persona no importando su condición tiene derecho a refutar los argumentos de la de cualquier pretensión que se haga en contra de sus intereses, y el objetivo que describe el derecho de defensa como la fuente de otras garantías procesales, como ejemplo; derecho de contestar la demanda como lo establece el Código procesal Civil y Mercantil en su Artículo 118, el derecho de aportar prueba regulado en el mismo cuerpo

legal citado en su Artículo 123.

En conclusión, el derecho a la defensa le corresponde a ambas partes y que éste consiste, básicamente, en la posibilidad real y efectiva, de ser oídas durante el proceso, de aportar pruebas, de presentar alegatos finales, si la parte interesada no hace uso de esas posibilidades no es posible pensar que no se ha concedido audiencias para hacer efectivos sus derechos, por el contrario, la oportunidad de ser escuchado, de aportar pruebas y de presentar alegatos fue ofrecida, pero la parte no la utilizó, correspondiéndole a ésta la libertad de materializarla.

## **2.2 El derecho de defensa como garantista de buena justicia.**

El derecho de defensa llamado también derecho de contradicción, tiene sus orígenes en la Constitución Política de la República de Guatemala, y se basa en varios principios fundamentales del derecho procesal; el de igualdad de las partes en el proceso, el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va surtir la decisión, el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la audiencia bilateral, el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual, que determinan el fin de todo proceso que es la buena justicia, que no es más que declarar un derecho y otorgar la tutela judicial a quien fue vencedor dentro de un proceso, ya que el debido proceso es de donde surgen los principios que han de ser el camino para lograr el respeto de los derechos de todo aquel que acude a la justicia, es decir, es el fundamento del derecho procesal cuyo objetivo es preservar los derechos de los que es titular la persona que tenga que dirigirse a los organismos judiciales.

De acuerdo con Gozaini, “El derecho al debido proceso que como género y siendo la especie el derecho de defensa, está compuesto de varias garantías que logran el resultado óptimo y real de la justicia, siendo estas:

a) Derecho de prestación que tiene configuración legal: puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración de justicia, de medios materiales y personales suficientes, a fin de que la tutela judicial pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de procesos.

b) Derecho al juez predeterminado con anterioridad a la causa, (lo que conocemos como juez natural) quien a su vez debe tener las siguientes características: ser imparcial; que asuma su competencia sin desbordes paralizantes; que de curso a la instancia judicial con la asignación del trámite pertinente; que satisfaga con prudencia el control de legitimación *as causam* y *ad processum*; que en su oportunidad valore a conciencia y razón las pruebas cumplidas en el litigio; y por último, que produzca una sentencia fundada en derecho y con adecuada constatación de las circunstancias efectivamente comprobadas.

c) La prevalencia del carácter bilateral del proceso a fines de evitar toda actuación esquiva con el principio de igualdad de consideración y tratamiento, es decir, el demandado debe contar con la misma posibilidad defensiva, se debe asegurar el emplazamiento o la notificación en la persona que resulta demandada, por lo que la citación correcta es una verdadera garantía de acceso, porque a partir de ella es posible efectivizar la defensa, el acto formal de citación tiene tanta importancia que su

deficiencia provoca la nulidad de todas las actuaciones a partir del vicio.

d) El derecho de defensa y a la asistencia legal. La asistencia legal es de vital importancia para equilibrar la lucha de fuerzas y sobre todo, para realizar el principio de contradicción.”<sup>18</sup>

Como uno de los principios elementales que integran la garantía del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída por el juzgador, que tenga conocimiento del proceso, previa la etapa de decisión, es fundamental que exista un acto de comunicación de la demanda o actos procesales, cuyo objetivo ha de ser que el individuo tenga conocimiento, es decir, que se entere de que se ha entablado un proceso en su contra o de que se va a efectuar alguna diligencia judicial de trascendencia para el proceso, a fin de evitar tal indefensión, se han establecido dentro del procedimiento los actos de comunicación (notificación, emplazamiento y aportación de pruebas) que permiten a la persona conocer de la existencia del proceso y lo actuado dentro de él, y por ende, manifestarse con respecto a tales actuaciones, las cuales son las siguientes:

a) Notificación: el derecho de defensa establece que no puede producirse indefensión en ningún caso, la notificación comprende que existió un proceso en contra del demandado o titulares de derechos legítimos que pudieran resultar afectados por la sentencia, a fin de que puedan comparecer en el mismo, ya que la notificación da a la

---

<sup>18</sup>Gozaíni. **Justicia Constitucional**, Pág. 191.

parte contraria la oportunidad de ser oída en el proceso, sin embargo si se elabora la notificación de la demanda o de alguna actuación dentro del proceso y guarda silencio, no puede decirse que se ha producido indefensión, porque la oportunidad fue desperdiciada por la parte contraria.

La existencia de actos procesales que constituyen excepciones al principio de contradicción, son aquellos en que el juzgador puede resolver inaudita parte, esto es, sin oír a la otra parte, debido a la diligencia y celeridad con que deben ser tomadas ciertas medidas para que sus efectos no resulten nugatorios, como ejemplo el Artículo 266 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto. El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.”, en el caso de las medidas de garantía, que ha sido cuestionadas por la contrariedad que existe con la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo ha quedado establecido que satisfacen la garantía constitucional del debido proceso, siempre que reúnan ciertos requisitos y puedan ser impugnadas posteriormente, como establece el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.”.

Como conclusión puede establecerse que se debe analizar cada proceso en concreto para determinar si realmente se le otorga a las partes la posibilidad de comparecer en

un plazo razonable y poder ejercer su legítimo derecho de defensa.

b) Emplazamiento: la notificación que se realiza en forma personal de la demanda será posible en la medida en que se proporcionen los datos suficientes que permitan la localización del demandado o titulares de derechos en intereses legítimos, si el demandante desconoce su paradero, entonces no será posible realizar la notificación personal, para evitar que se produzca una violación del derecho de defensa al demandado en estos casos, el ordenamiento jurídico nacional contempla la figura del emplazamiento, que es una invitación que se elabora al demandado o posibles perjudicados con la eventual emisión de una sentencia, a que comparezcan en el proceso a hacer valer sus derechos.

El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “Término del emplazamiento: Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”, así mismo el Artículo 112 del mismo cuerpo legal citado, establece los efectos del emplazamiento:” La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad. 2. Efectos Procesales: a) Dar prevención al

juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”.

c) Derecho de aportar pruebas: este derecho como elemento fundamental del derecho de defensa, deviene de cualquier afirmación de hechos controvertidos que argumente cualquiera de las partes dentro de un proceso debe ir acompañada de elementos de convicción que tienen como finalidad convencer al órgano jurisdiccional de la exactitud de las pretensiones y de las alegaciones formuladas en el juicio contradictorio.

Con respecto al derecho de aportar pruebas, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, pronuncia y externa el criterio contenido en la Gaceta Jurisprudencial N° 42 -Apelaciones de Sentencias de Amparos, sentencia de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente No. 863-96: “CONSIDERANDO:...II En el caso bajo estudio, acciona en amparo contra resolución emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por considerar que con dicha resolución se violó su derecho a un debido proceso al conferirle valor probatorio a un documento que en ningún momento del proceso fue ofrecido y tenido como prueba dentro del mismo. El derecho a un debido proceso en materia judicial es la forma que la Constitución garantiza para que la función de administrar justicia se haga según los imperativos del orden jurídico, y para tal efecto comprende dentro de sus garantías propias el contradictorio, la igualdad procesal y la bilateralidad de los actos procesales, las que deben de ser de observancia obligatoria por parte del órgano jurisdiccional al aplicar las normas relativas a la tramitación del juicio en función del derecho que tienen las partes de obtener un

pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Dentro de la igualdad procesal y la bilateralidad de los actos procesales se encuentra el derecho de las partes a aportar pruebas en el proceso, así como fiscalizar las que presente la contraparte con el objeto de restar o anular el valor probatorio que pueda conferírseles en sentencia lo anterior debe concluirse que si en un pronunciamiento judicial, se otorga eficacia a un medio probatorio que no fue ofrecido ni admitido como tal privándose con ello a una de las partes del derecho de fiscalizar la prueba, se estará ante una violación a la garantía constitucional del debido proceso.”

La resolución citada dispone la admisión y práctica de las pruebas pertinentes, pero no lleva implícito la falta de la potestad judicial para declarar la inadmisión de las mismas por considerarlas impertinentes o irrelevantes, podemos esgrimir que le corresponde únicamente a las partes alegar y fundamentar su trascendencia y relevancia, dentro de los cauces previstos en cada caso por el ordenamiento procesal, como se puede establecer en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.”

### 2.3 Las garantías del derecho de defensa en el proceso civil.

El derecho de defensa es una prerrogativa que asiste a todos los usuarios de la justicia en cualquier jurisdicción, es un derecho inherente al ser humano, todas las personas sujeto de derecho tiene la facultad de acceder a los organismos creados para solucionar las desavenencias que puedan surgir en sus relaciones jurídicas con los demás, pero como ha sido señalado, el derecho de defensa no se limita al acceso al organismo creado para dirimir esos conflictos, sino que ya dentro del mismo a las partes se les deben de garantizar y respetar este derecho, es indiscutible que en cada proceso se tutelan derechos fundamentales diferentes, así en el proceso penal se trata de salvaguardar el derecho a la libertad, a la seguridad individual, al honor y a los bienes; en cambio, en el proceso civil, los derechos que se pretenden preservar son de orden patrimonial, de orden familiar, entre otros derechos particulares, los conceptos básicos del derecho de defensa son, en principio, los mismos en todos los procesos. Pero el derecho ha sido clasificado porque existen características.

Las garantías son los medios que el estado se vale para reaccionar contra la inobservancia del derecho objetivo, dice el tratadista italiano Piero Calamandrei que se les puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, distingue diversos tipos de garantías jurisdiccionales.<sup>19</sup>

a) Garantía jurisdiccional contra la transgresión del precepto: aquella que tiene por objeto remediar la transgresión, violación e inexecución del precepto jurídico, cuando el

---

<sup>19</sup>Calamandrei, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, pág. 134.

obligado es remiso al cumplimiento de su obligación o se comporta de manera diferente al que indica la norma, este tipo de garantía jurisdiccional nos vincula a problemas fundamentales del proceso, porque para lograr el cumplimiento de una obligación a través de los órganos jurisdiccionales, precisa que se obtenga previamente certeza oficial, el problema tiene como fundamento el principio de la coercibilidad del derecho, frente a la incoercibilidad de la voluntad humana y se resuelve en medidas de coacción psicológica (amenaza de arresto o multas), restitución directa, restauración equivalente o resarcimiento del daño.

b) Garantía jurisdiccional contra la falta de certeza del derecho: la cual se manifiesta en aquellos casos en que existe un precepto jurídico incierto, pero todavía no transgredido o “en torno a una relación o a un estado jurídico, del cual podrán surgir en el porvenir concretos derechos y deberes”, para cuyo efecto se requiere declaración constitucional, a fin evitar un transgresión futura.

c) Garantía jurisdiccional con finalidad constitutiva: se proyecta sobre aquellos casos en que la única vía para satisfacer el interés individual es, por ley, el pronunciamiento del juez, piénsese por ejemplo en nuestra legislación, la única forma en que puede disolverse el vínculo conyugal.

d) Garantía jurisdiccional con finalidad cautelar: que tiene por objeto anticipar los efectos de la jurisdicción, con el objeto de evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho, resulte agravado por la llegada tardía del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), dentro de este tipo de garantía pueden agruparse

todas las modalidades de las providencias precautorias conocidas en nuestro sistema procesal.

Para Goziani, los reaseguros que cuentan las partes en el proceso se ratifican con otros requisitos de validez intrínseca que pertenece a las garantías que debe mostrar el procedimiento jurisdiccional siendo estas:

a) El principio de publicidad: con este principio se persigue que cualquiera puede tener acceso a los tribunales, haciendo las veces de control de la responsabilidad profesional de jueces y abogados, este principio lo encontramos regulado en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, que los actos y diligencias de los tribunales son públicos.

b) El principio de igualdad ante la ley: consiste en el derecho para que ambas partes cuenten con idénticas oportunidades para demostrar sus afirmaciones y proponer los medios de prueba correspondientes, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga, el principio de igualdad es una garantía fundamental para las partes y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia.

Como indica Eduardo Couture, que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), ya que como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57 que todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos, como un ejemplo se puede dar el emplazamiento que se confiere a los

demandados en el juicio ordinario, establecido en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”

c) La duración adecuada del proceso: este principio pretende un proceso rápido evitando dilaciones innecesarias, en todo proceso debe cumplirse en un tiempo razonablemente prudencial y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, lo contrario equivale a denegar al servicio jurisdiccional, fundamentalmente tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, gestiones, trabajo y de gastos, buscando siempre que el proceso sea lo menos oneroso posible y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Los plazos y términos señalados en este Código, a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

d) El derecho a la prueba: este derecho vivifica una posición garantista, ya que la prueba es para el proceso y determina una garantía que resguarda la debida orquestación del proceso, por el cual se pretende la presencia estrictamente personal del juez para encontrarse en una relación o contacto directo con las partes,

especialmente en la recepción personal de las pruebas.

De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción, la Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68, lo siguiente: “Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.”

e) El principio razonable de los pronunciamientos: este principio constituye la pauta de validez de las sentencias, por ello es imprescindible que en las sentencias se expliciten las razones que representan la motivación que guía a cierta orientación, se debe precisar ese desarrollo mental, suministrando en los considerandos la pautas de pruebas que se consideran verificadas y la subsunción efectuada en el orden normativo, como lo establece el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que indica: “Obligación de resolver. Los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta,

obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.”

#### **2.4 Las garantías del derecho de defensa en el proceso penal.**

El proceso penal es el único instrumento para actuar el derecho penal, al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, frente al derecho a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: a) el derecho del sujeto pasivo del proceso; b) del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, c) derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa y el debido proceso, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o

interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistido por abogado, La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como garantista de un debido proceso y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, el Código Procesal Penal, desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra como indica el Artículo 71 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente establece: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización....”.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

a) El derecho a defensa material: es el derecho que tiene el imputado a intervenir en forma personal en el procedimiento para ejercitar su defensa, de modo que el imputado puede, en el trayecto del proceso realizar declaraciones, ejercitar el derecho de petición al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc., en el debate tiene además el derecho a la última palabra.

b) La declaración del imputado: el Artículo 15 del Código Procesal Penal, como garantía que desarrolla el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable, la declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información predilecta y arbitraria, como era establecido en el proceso anterior, así mismo el Artículo 334 del Código Procesal Penal, establece que: “Declaración del imputado. En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.”

c) El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del Código Procesal Penal prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico, sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado, el artículo citado reza lo siguiente: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir

un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”.

d) Necesidad de obtener la información de la imputación: El derecho de defensa lleva implícito el derecho a tener conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos, el Artículo 81 del Código Procesal Penal, establece este principio el cual fue reformado por el Decreto 18-2010, el cual estipula: “Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”, el respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y

sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.”.

e) Derecho a tener un traductor: el imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere el idioma en que se desenvuelve el proceso, Artículo 90 del Código Procesal Penal, no es suficiente tener cierto conocimiento del idioma, por lo que tendrán derechos aquellos que aun entendiendo el español, no lo dominen con fluidez, en ocasión de esta situación el Código Procesal Penal prevé en su Artículo 142: “Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distintas o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.”.

## **2.5 Las garantías del derecho de defensa en el proceso laboral.**

Los principios procesales del derecho laboral conforman las garantías del mismo, que deben inspirar la legislación adjetiva laboral, que tienen como fuente el derecho procesal civil, como se puede establecer en el Artículo 326 Código de Trabajo, que indica: “En cuanto no contraríen los principios procesales que contiene este código, se

aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiera omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, sino hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código”.

El Código de Trabajo, contiene en un mismo cuerpo, la parte sustantiva y la parte procesal, a continuación se tratarán los siguientes principios que informan al derecho procesal laboral:

a) principio de impulso procesal de oficio: establece que todas las actuaciones judiciales una vez promovida la demanda, el juez tiene la obligación de señalar los actos procesales correspondientes, así como de señalar las audiencias respectivas sin previo requerimiento o diligenciamiento de cualquiera de las partes, este principio lo encontramos establecido en el Artículo 321 del Código de Trabajo, que establece: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuando e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios. Sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, sólo pueden actuar como tales los abogados.”, así mismo encontramos varios Artículos que aplican el principio de impulso procesal de oficio siendo estos 285, 331, 344, 345, 352 y 357 del Código de Trabajo.”.

b) principio de congruencia: el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes, este principio se encuentra regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que estipula: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.”.

En el proceso laboral se ha atenuado considerablemente que existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar concediendo cosas distintas de lo extenuado en la petición, lo que la doctrina denomina resoluciones “extra petit”, esta excepción al principio de congruencia se encuentra establecida en el Artículo 403 del Código de Trabajo, que en su parte conducente establece: “La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales, que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a esas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.....”.

a) principio de inmediación procesal: consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a

litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria, este principio se encuentra establecido en los Artículos 321 y 344 del Código de Trabajo que establecen en su parte conducente respectivamente: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuando e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.....” “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano....”.

b) principio de oralidad: estable que la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral, este se contrapone al principio de escritura, se encuentra regulado en los Artículos 321, 322 y 333 de Código de Trabajo que estipulan en su parte conducente y respectivamente: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuando e impulsado de oficio por los tribunales...”; “Las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias.”; “Si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias del artículo anterior.”

c) principio de concentración procesal: se deben reunir o concentrarse todos o el mayor

número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias, puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia, la concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia, este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias Artículos 335, 338, 340, 342, 343, 346 y 353 del Código de Trabajo.

En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda, su contestación, reconvenición, su contestación, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

d) principio de publicidad: el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva, este principio está basado en el Artículo 326 del Código de Trabajo que nos remite al Artículo 63 de La Ley del Organismo Judicial, que establece: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.”

e) principio de economía procesal: se manifiesta en todos los actos del proceso, dotándolo de celeridad y rapidez en el juicio, para tratar de sobrellevar el proceso lo menos oneroso posible, afirmando la gratuidad de la administración de la justicia, este principio está disperso en varios artículos de nuestro ordenamiento en materia laboral, pero el mejor ejemplo de ello es el Artículo 11 del Código de Trabajo, que establece: “Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre, todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o de previsión social. Igual exención rige para los contratos y convenciones de trabajo, sean individuales o de orden colectivo.”

f) principio de preclusión: está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados, ejemplo de ello es lo que indica en su parte conducente el Artículo 344 del Código de Trabajo: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.....”.

g) principio de igualdad: las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato

igual a lo largo de todo el proceso, el principio de igualdad rige principalmente por mandato constitucional Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. “.

h) principio tutelar: este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación, este principio funciona a favor del obrero en determinados actos procesales y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad, ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, derivada del poder económico que tiene el patrono, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio, este principio es referido en el cuarto considerando literal a) del Código de Trabajo, que indica: “El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente”.

i) principio de sencillez: todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el derecho, pero podemos considerar que el proceso de trabajo no es formalista, ya que posee formas para llegar a sus fines, pero son mínimas, por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto, el proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas, como

uno de los mejores ejemplos podemos citar el Artículo 334 del Código de Trabajo, que indica: “Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el Artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.”.

j) principio de probidad o de lealtad: la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes, este principio se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, que indica: “Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

k) principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia: se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Artículo 361 del Código de Trabajo, en relación a este principio establece: “salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia...” .



## CAPÍTULO III

### 3 Derecho Constitucional

#### 3.1 Definición

El Derecho Constitucional es un conjunto de normas jurídicas de la rama del Derecho Público, que determinan, estudian y aplican las leyes fundamentales, teorías, doctrinas que definen y organizan a un Estado, cuyo campo de aplicación es todo lo concerniente a la forma de Estado, forma de gobierno, los derechos y garantías de los habitantes y las limitaciones de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y población.

Para el licenciado Carlos Aguirre Ramos, elabora un concepto de Derecho Constitucional siguiente: “Es el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios las garantías y derechos que están asistidos todos los miembros de la comunidad.”<sup>20</sup>

Según Rafael Bielsa: “El Derecho Constitucional puede definirse como parte del Derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros

---

<sup>20</sup> Aguirre Ramos, Carlos. **Derecho Constitucional Compilación**, pág. 132.

del cuerpo político.”<sup>21</sup>

### **3.2 El principio de la supremacía de la Constitución.**

El principio de supremacía de la Constitución descansa, fundamentalmente en la distinción entre poder constituyente y poder constituido, fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado Constitución.

El poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del estado, estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por el poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste, si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la constitución política y jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa precisamente a través de esa constitución, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos a la Constitución.

Consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, es el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales, el principio de rigidez constitucional descansa, en

---

<sup>21</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**, pág. 43.

la distinción entre poder constituyente y poder legislativo ordinario y consiste en el establecimiento por parte del propio poder constituyente, de un complicado y riguroso procedimiento que debe observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de tal forma que una enmienda o reforma constitucional no pueda realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de leyes ordinarias.

De la conceptualización de la Constitución como ley suprema, deriva también la noción de la constitución escrita, procede de la idea de que una manifestación plasmada en formato papel puede ser expresada mejor, ya que su contenido es estable y protegido contra modificaciones.

Se sostiene que el principio de la supremacía de la Constitución constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

### **3.3 Constitución Política de la República de Guatemala**

#### **3.3.1 Concepto de Constitución.**

La palabra Constitución viene del latín *statuerestatutum*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular, entonces la Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la forma, límites y fines del Estado, a la

organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población y de sus grupos, la cual podemos darle dos sentidos a la misma los cuales son:

a) En sentido material la Constitución es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, etc. que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, ha creado su propia organización y han formado un Estado.

b) En sentido formal, la Constitución es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.<sup>22</sup>

Para Maurice Duverger, la Constitución se define así: "Unos textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales. Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen, un grado superior de legalidad, una especie de "superlegalidad".<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> De León Carpio, Ramiro **Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala**, pág.

<sup>23</sup> Duverger, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**, pág. 239.

Según Adolfo Posada, expresa que "La Constitución política parece estimarse, en general, como la expresión jurídica del régimen del Estado, en dos manifestaciones, a saber: la organización de los poderes, instituciones fundamentales en la que se encarna prácticamente el ejercicio de la soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes en sus relaciones con la personalidad. En definitiva, la Constitución se concibe como un conjunto, sistema o régimen de garantías".<sup>24</sup>

La Constitución además de ser "carta de derechos y garantías" es un "instrumento de gobierno" ya que ella establece los poderes, determina las atribuciones y limitaciones de ellos, y regla los modos de su formación siendo la constitución un conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del derecho público de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes.

El tratadista Carl Schmitt en su obra Teoría de la Constitución, nos proporciona cuatro conceptos de Constitución los cuales son:

a) Constitución en sentido absoluto: significa en primer término, la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado, el Estado particular y concreto en su concreta existencia política, para Schmitt la Constitución es el alma, la vida concreta y la existencia del Estado, en segundo término, es una manera especial de ordenación política y social, una forma especial del dominio que afecta a cada Estado, entonces concluye Schmitt que el Estado se convierte en una ordenación

---

<sup>24</sup> Posada, Adolfo. **Tratado de Derecho Político**, pág. 8.

jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental, en un sistema de normas que no tiene una existencia del ser, sino que vale como deber ser, aquí el concepto de Constitución es absoluto ya que ésta se presenta como un todo.

b) Constitución en sentido relativo: Consiste en la ley constitucional en sentido particular.

c) Concepto ideal de Constitución: el concepto ideal de Constitución es que ésta es una garantía de la libertad, ello se debe que nació con el liberalismo que luchaba contra la monarquía absoluta a fines del siglo XVIII, desde entonces se ha impuesto la concepción ideal de que únicamente tendrá Constitución el Estado que en su ordenamiento fundamental consagre los postulados del Estado de Derecho, es decir, un reconocimiento de los derechos fundamentales, una división de los poderes del Estado y ciertas garantías en la representación popular.

d) Concepto positivo de Constitución: la crea el poder constituyente y es una decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política, es una decisión consciente que fija la existencia política en su concreta forma del ser.<sup>25</sup>

En sentido restringido y específicamente jurídico-político, Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas.

---

<sup>25</sup>Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca**, pág. 19.

### 3.3.2 Constitución Política de la República de Guatemala (vigente).

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes, es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y derechos de los guatemaltecos y así también establece la organización jurídica política estatal, se le llama ley suprema de Guatemala ya que las normas que contiene pueden ser desarrolladas por otras normas o leyes pero éstas nunca la pueden contrariar, o sea, que sobre la Constitución no existe ley superior.

Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas que rijan la conducta humana, estas reglas deben ser cumplidas por todos y de no hacerlo habrá sanciones por ello.

La Constitución Política de la República de Guatemala cumple con el papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que los guatemaltecos puedan convivir y ésta sirve de base para construir una democracia auténtica y los regímenes de legalidad, sin la constitución todo sería un desorden y se regresaría a la época primitiva donde mandaba el más fuerte.<sup>26</sup>

Para promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala vigente se llevaron a cabo las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente el primero de julio de 1984, para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de

---

<sup>26</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**, pág. 6.

enero de 1986, dentro de sus innovaciones están, la adopción nuevamente el término de Derechos Humanos, que consta de dos partes: una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas (Artículos 58 y 66), el medio ambiente y el equilibrio ecológico (Artículos 64, 97 y 126); derecho a la huelga (Artículos 104), en la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado (Artículos 149 al 151); el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural ( Artículos 225 y 226), la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos (Artículos 273 al 275), las garantías constitucionales (Artículos 263 al 267) y defensa del orden constitucional (Artículos 277 al 281); la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente (Artículos 268 al 272).

La Constitución Política de la República de Guatemala, comprende un preámbulo y ocho títulos, el preámbulo y los dos primeros títulos, dedicados a la persona humana, a los fines y deberes del Estado y a los derechos humanos, representan la parte dogmática de la Constitución.

La parte orgánica se encuentra en los títulos tres, cuatro y cinco sobre el Estado, el poder público y la estructura y organización del Estado, los títulos 6 y 7 están dedicados a las fundamentales y concretas materias de la defensa de los derechos fundamentales, de la supremacía de la Constitución y de su enmienda o reforma, el título ocho, por último, a las Disposiciones transitorias y finales, como se puede observar, su redacción sigue la ya tradicional técnica constitucional de toda América Latina y del constitucionalismo occidental.

De la parte dogmática del texto constitucional se debe hacer resaltar, la primacía de la persona humana como sujeto y el fin del orden social, y el compromiso-deber del Estado de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos, de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto respeto del derecho.

Al mismo tiempo, el reconocimiento constitucional del justo o debido proceso con todas sus previsiones de garantías de los derechos de las partes, igualmente, el derecho de libre acceso a tribunales y dependencias estatales, archivos y registros estatales, en esta última materia se podría comentar que el texto debía haber extendido el derecho también a los archivos y registros privados para que las personas pudieran conocer sus propios datos, la finalidad de su recolección su corrección hubiera podido crear la garantía constitucional de *habeas data*, que ya hubiera podido crear la garantía constitucional, por otra parte resulta interesante la tendencia Latinoamérica de los últimos decenios de la consagración de algunos nuevos derechos sociales, como el reconocimiento y la protección de las uniones de hecho al igual que el matrimonio y la igualdad de los hijos; el derecho a la cultura, la protección de grupos étnicos, indígenas y tribales y sus derechos a la tierra, cooperativas agrícolas, tierras comunales, protección a los trabajadores migratorios, etc.

### **3.4 Derecho constitucional guatemalteco**

#### **3.4.1 El derecho a la tutela judicial efectiva en la historia constitucional de Guatemala**

En Guatemala el derecho constitucional empezó a utilizarse en el año de 1824, a continuación se presentará un listado de las distintas constituciones que han regido a nuestro país a través de los años:

##### **3.4.1.1 El período pre-independiente**

a) Constitución de Bayona: en 1808 José I Bonaparte nombrado como rey de España, decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas", emitida con principios de rigidez, esta constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala, esta Constitución enumera ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

b) Constitución Política de la Monarquía Española: decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación española, fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, Se. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de Formación de las leyes y sanción real, destaca el detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres órganos del Estado, su objeto fue organizar el poder público, posteriormente sobrevinieron movimientos revolucionarios que concluyen con el acto de declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa formar parte

de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que provoca la necesidad de promulgar otra constitución.

### **3.4.1.2 Del período independiente**

a) Acta de Independencia de 1821: con motivación de soberanía que radicada en el pueblo el 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, como consecuencia de carecer de un poder constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española, pero a su vez estableció dicha constitución la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

b) Acta de Independencia de 1823: la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 promulgó el Decreto y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año, el documento estableció cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de "Estados Federados del Centro de América" y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra, esta entre otras cosas establecía que el congreso era el encargado de crear las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los Estados, tendría la sanción de ley.

c) Constitución de la República Federal de Centro América: esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, en sus declaraciones dogmáticas, establece su soberanía y autonomía, sus primeros objetivos, la

conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, la Federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial, en cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico, inspirada en la Constitución Estadounidense y Francesa.

d) Constitución Política del Estado de Guatemala: posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley, se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

e) Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839: en 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico, ante la urgente necesidad el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres Decretos: Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839), Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839), La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839), aunque esta trilogía de Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por Decreto del 25 de julio de 1839, carecía de preceptos básicos para la futura constitución, sólo existió un período de ausencia de derecho constitucional, estos rigieron por más de diez años.

f) Acta Constitutiva de la República de Guatemala: esta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección, se crea la separación de poderes,

limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta, fue reformada el 29 de enero de 1855 durante el gobierno de Rafael Carrera quien se nombró presidente vitalicio.

g) Ley Constitutiva de la República de Guatemala: se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con el primer presidente, que fue Rafael Carrera, con una nueva constitución, esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, en el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales, fue una constitución laica, centrista y sumaria, se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte, la rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza, por primera vez se encuentra el mandato de la constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución.

En esta constitución los derechos humanos son llamados garantías, sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia

h) Constitución Política de la República Federal de Centroamérica: está constitución fue decretada por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador

y Honduras, quienes estuvieron reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, dieron nacimiento a la vida jurídica del referido instrumento constitucional, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica, con fecha 19 de enero del año 1921, en el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas.

La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral, las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores y en su título IV denominado De los Derechos y Garantías, en el Artículo 45 preceptuaba lo siguiente que se transcribe a continuación: “Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de exigir que se le comuniquen la resolución que se dicte.” En el artículo antes citado, se puede observar la forma en que se consagra el derecho de petición y cuando se refiere a las autoridades legalmente establecidas, esto engloba tanto las judiciales como administrativas, y se denota que el acceso a la jurisdicción se encuentra implícito en la norma, como elemento accionante de la tutela judicial efectiva.

i) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa: por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944, más que una declaración dogmática e ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico y político,

busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal.

En el Título II denominado De las Garantías Constitucionales en los Artículos 22 y 23 respectivamente estipulaban lo que a continuación se transcribe en su parte conducente: “Artículo 22.- Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora, de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados.....”; “Artículo 23.- Los habitantes de la República tiene asimismo libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes.....”; de los dos artículos precitados se hace el siguiente análisis: en el primer Artículo, es claro como se establece el derecho de petición y relacionado a este la efectividad de las sentencias, como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, encontrándose ambas situaciones implícitas en la norma antes referida; y en el segundo Artículo es evidente como se garantiza a todo habitante el libre acceso a la jurisdicción, como otro elemento de la tutela judicial efectiva, en consecuencia se puede observar cómo esta Carta Magna establecía de una manera innovadora el derecho a la tutela judicial efectiva.

j) Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945: el 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva constitución, en ésta constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los Derechos Humanos, dentro de las innovaciones de la Constitución están: en el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el

derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores, dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se reconoce el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión.

En el Título III denominado Garantías individuales y sociales, en el Capítulo I denominado Garantías Individuales, se encuentra el Artículo 30, que se transcribe literalmente a continuación: “Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados...”, se infiere del Artículo prescrito que únicamente se garantizaba el derecho de petición ante la autoridad ya sea esta administrativa o judicial, no existiendo algo nuevo en relación a la tutela judicial efectiva.

k) Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956: Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución, la Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambas fueron firmadas en 1948, en esta

Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos, dentro de sus innovaciones están: se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, limita el intervencionismo del estado y los proyectos de transformación agraria, limita los procesos de expropiación de la tierra, mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

Dentro del Título IV bajo la denominación Derechos Humanos del Capítulo I denominado Garantías Individuales, se encuentra el Artículo 52, es de hacer notar que en este cuerpo constitucional se mencionan por primera vez los Derechos Humanos, el Artículo en mención preceptúa lo siguiente: “Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados....”, del Artículo referido no existe distinción con la constitución de 1,945 por lo que siempre mantiene la tendencia de mantener vigente el elemento de la tutela judicial efectiva.

l) Carta Fundamental de Gobierno: esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963, la Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional, todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional, el Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la Constitución Política de la

República de Guatemala, del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966.

Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al Presidente de la República, período de transición que lo fue del inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo, la Constitución contenía 282 Artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vice-presidencia de la República; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no reelección del presidente; denomina Garantías Constitucionales a los Derechos Humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como Tribunal Temporal.

Los Artículos 53 y 62, contenidos dentro del Título II denominado Garantías Constitucionales, Capítulo I denominado Garantías y Derechos Individuales, se transcriben a continuación: “Artículo 53.- Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.” “Artículo 62.- Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados...”, de lo anterior, se destaca que el primer Artículo, es innovador dentro de la legislación constitucional el garantizar la defensa, garantizando implícitamente un debido proceso reconociendo constitucionalmente uno de los elementos de la tutela judicial efectiva; del segundo

Artículo regula el derecho de petición y a la efectividad de las sentencias como elemento que ya ha venido regulado en las anteriores constituciones.

m) Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

### **3.5 Garantías constitucionales que protegen el derecho de defensa**

#### **3.5.1 Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.**

El derecho de acceso al sistema judicial es un derecho constitucional, que confiere a toda la población, la posibilidad de presentar sus conflictos a los tribunales competentes, desde ese momento se comienza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, por conducto del cual se llega a la jurisdicción, es decir, a la decisión judicial, derecho regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

Una vez ejercitado el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el pronunciamiento judicial es el elemento que satisface a la acción, pronunciamiento que puede ser acogiendo la tesis del accionante, desestimándola, incluso negando la admisión de la pretensión del accionante, situación esta última que también satisface el derecho de acción, pues hubo un pronunciamiento judicial producto del ejercicio del derecho de acción, como lo regulo el tercer párrafo del Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no se califica como denegación de justicia solo por el hecho de que el fallo sea contrario a los intereses.

Según sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad de fecha 28 de marzo de dos mil seis, dentro del expediente 676-2005, gaceta número 79, indica “los Artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene los derechos al debido proceso y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, mediante los cuales se garantiza el derecho de toda persona a ser citada, oída, vencida en proceso legal, lo cual implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca el interesado, cuando este manifiesta interés en el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad, de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente, con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió ente el solicitante y el proceso principal que se ventila.”

### **3.5.2 Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso es un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable y de donde surgen los principios que han de ser el camino para lograr el respeto de los derechos de toda aquella persona que acude a la justicia, como el fundamento del derecho procesal cuyo objetivo es preservar los derechos de los que es titular la persona que tenga que dirigirse a los organismos judiciales, el debido proceso está regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Según Alvarado Velloso, el derecho al debido proceso es: “La definición positiva y técnica del concepto de debido proceso, es solo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso, que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio, con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida, para lograr la coherencia interna que todo sistema dispositivo o acusatorio, con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida, para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. En otras palabras, el debido proceso no es más ni menos que el

proceso lógicamente concebido, que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.”<sup>27</sup>

La doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se deduce como etapas o fases del debido proceso en relación al juez o tribunal competente preestablecido, según sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, de fecha 15 de junio de dos mil nueve, expediente 3383-2008, gaceta 92, elabora un concepto de debido proceso, la cual indica “ En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derecho en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces estará ante una violación de dicho derecho.”

Así mismo la honorable Corte de Constitucionalidad en gaceta jurisprudencial, de 14 de abril de 1998 al 14 de abril de 1999, página 211, indica: “El derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal....y 2) es una obligación que deben cumplir los tribunales....Tal garantía consiste en la observancia por parte de los tribunales de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido

---

<sup>27</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. **Ensayo “El Debido Proceso”**, pág. 23.

posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.

La Corte de Constitucionalidad en su doctrina legal, hace comprensión de los derechos fundamentales de carácter procesal, como garantistas de la serie de derechos tanto sustantivo como procesal frente la arbitrariedad de los encargados de resolver en base a las leyes, señalando etapas o fases del debido proceso, a) derecho a la jurisdicción; b) derecho a un proceso legal; c) derecho al juez competente y predeterminado por la ley; d) derecho de petición y a la asistencia de letrado; e) derecho de defensa (ser citado y oído); f) derecho a promover medios de impugnación; g) derecho a una sentencia motivada y justificada; h) derecho de ejecución de la sentencia.

### **3.5.3 Derecho de petición**

Es el derecho constitucionalmente reconocido para todos los habitantes de un estado, que les permite formular solicitudes ante cualquiera de las entidades públicas y a obtener de ellas respuesta en los términos perentoriamente establecidos, como expresión de su respeto a la democracia, a los derechos de las personas, a los instrumentos jurídicos que permiten una mayor aproximación del poder a los ciudadanos y ciudadanas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de petición en su Artículo 28 que establece: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.”.

Así mismo el Artículo 29 de nuestra carta magna que establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los

recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”, hace un especificación del derecho de petición regulado en forma genérica en el Artículo 28, ya que como se puede observar regula el ejercicio del derecho de petición ante los tribunales de justicia de Guatemala, que complementa el derecho de acción.”

Para Eduardo Couture afirma que el derecho de petición fue, en su formulación originaria, un derecho privado, (prívate bill), luego adquirió, en notorios textos de derecho constitucional, un carácter público de garantía (right of petición), así mismo indica que efectivamente, estimamos que tiene razón, pues si recordamos como nació la acción procesal y analizamos su desarrollo histórico, no podemos menos que reconocer su evolución al estado actual: un derecho de petición, de naturaleza constitucional.<sup>28</sup>

Según el autor mexicano Ignacio Burgoa O., indica que el derecho de petición es: “La potestad jurídica que tiene toda persona moral o física, de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), tienen como obligación la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le eleve”.<sup>29</sup>

Según la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, dentro del expediente número 1333-2008,

---

<sup>28</sup>Couture, Ob. Cit., pág. 75.

<sup>29</sup>Burgoa O., Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, Pág. 115.

gaceta número 91, indica “El derecho de petionar a las autoridades es un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República, que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública que es el resolver pretendido. En consonancia con lo expresado precedentemente, esta corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de petición del postulante, por lo mismo que puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido.”

## **CAPÍTULO IV**

### **4 La violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de objetar las resoluciones judiciales por lo restrictivo del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia**

#### **4.1 Horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia**

La jornada de trabajo de los trabajadores del Organismo Judicial está basada en lo que establece la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, la cual en su Artículo 46, indica: “Horarios y jornadas. El Presidente del Organismo Judicial establecerá el horario y las jornadas ordinarias de trabajo de los Tribunales y demás dependencias, de acuerdo a las necesidades del servicio, las características de la región y las jornadas de trabajo que se determinen.”; del artículo citado se puede hacer mención que el Organismo Judicial tiene la facultad de determinar su jornada de trabajo y por ende el horario de atención a los abogados y público en general.

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con fecha doce de enero de 2,010 emitió la circular No. 02/2010/EAAM/mahch, la cual es parte del anexo número cinco de este capítulo, la que establece la reiteración del horario de atención a los señores abogados y público en general en las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, juzgados de Primera Instancia y de paz, así como otros tribunales que no tengan jornadas o turnos especiales, el cual es de 8:00 a 15:30 horas.

Existen excepciones en nuestra legislación nacional, en cuanto al horario de recepción de documentos, donde dicha función es delegada en los Juzgados de paz y de primera instancia penal de turno, dichas excepciones son: a) materia constitucional, como lo establece el Artículo 5 numeral 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que todos los días y horas son hábiles; b) en materia penal que establece mediante Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, que crea los Juzgados Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de Turno y Juzgados de Paz Penal de Faltas de Turno, y c) en materia laboral, el Código de Trabajo establece en el Artículo 324 segundo párrafo que en su parte conducente estable: “para la sustanciación de los conflictos colectivos de carácter económico-social, todos los días y horas son hábiles”.

#### **4.2 Causas de las deficiencias del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia**

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes, por lo que el acceso a los órganos de la administración de justicia, es una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo de la acción, a través de la cual se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, sea éste favorable o no al accionante, por lo que al ejercitarse la acción y obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el cual pudiere acoger o no la

pretensión del accionante, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción sino que el sentido del pronunciamiento judicial es el elemento que satisface a la acción, pronunciamiento que puede ser acogiendo la tesis del accionante, desestimándola, incluso negando la admisión de la pretensión del accionante, situación esta última que también satisface el derecho de acción, pues hubo un pronunciamiento judicial producto del ejercicio del derecho de acción.

Por lo que una de las causas de mayor deficiencia es el horario de atención de abogados, procuradores, partes y público en general por parte de los tribunales de justicia, que es de 8:00 A.M. a 15:30 P.M., ósea solo siete horas y media de las veinticuatro horas que se compone el día como lo establece el Artículo 45 literal a) de La Ley del Organismo Judicial, esto limita a los habitantes para poder presentar peticiones a los órganos jurisdiccionales por encontrar cerradas dichas dependencias fuera del horario establecido lo que obliga a los peticionantes acudir a los juzgados de turno.

Así mismo otra causa que existe es el criterio que manejan los operadores judiciales, al no darle trámite a determinadas peticiones, que provienen de los juzgados de paz y de instancia de turno, ya que la mayoría de las resoluciones son fundamentadas en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, que da la facultad a los juzgadores de rechazar las peticiones que incluyan recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, ya que no obstante se presentan dentro del día comprendido como el último dentro del plazo establecido en la ley para su presentación,

y que por motivos ajenos al tribunal no fueron recibidas en el horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia, lo cual causa violación al derecho de defensa y no se cumple la tutela judicial efectiva, al impedir a los abogados, procuradores y litigantes ejercer sus derechos legítimos por motivo de normas administrativas internas de los tribunales de justicia, que restringe el acceso a los órganos jurisdiccionales.

#### **4.3 Obstáculos al alcance de una tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, por parte de los tribunales de justicia.**

La existencia de entorpecimiento al acceso a la justicia nos conlleva a analizar los obstáculos de la protección jurisdiccional del derecho a la tutela judicial efectiva, en el momento de presentar peticiones dentro de un horario limitado de atención al público y recepción de documentos, conforme a la legislación nacional vigente, para lo cual se considera necesario hacer los siguientes mención de los siguientes aspectos:

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra regulado aisladamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, no como una manera expresa como en la Constitución española, que incluyó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva entre los derechos fundamentales dentro de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título uno de la Constitución, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, mediante el Artículo 24.1 que consagra: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse

indefensión.”., como se puede apreciar fue la Constitución española fue taxativa en su regulación, no como la Constitución Política de la República de Guatemala que la establece de una manera diseminada en los Artículos 12 que establece el derecho de defensa y debido proceso; 28 que establece el derecho de petición y 29 el libre acceso a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Estado.

La Corte Suprema de Justicia, establece el derecho a la tutela judicial efectiva, en determinados actos procesales pero no llega a un desarrollo completo del tema, como lo establece el Artículo 14 del Acuerdo número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia que en su parte conducente indica:“...Conforme al principio de tutela judicial efectiva, el juez sólo podrá desestimar por motivos formales las pretensiones que se le presenten, cuando se trate de requisitos claramente establecidos en la ley, y éstas resulten insubsanables.”., como podemos analizar dicho artículo es muy escueto en cuanto la definición de la tutela judicial efectiva, únicamente hace mención de la misma en relación a los procesos que contengan pretensiones que contengan requisitos que puedan corregirse en darle continuación a los actos procesales.

Así mismo el Decreto 7- 2011 del Congreso de la República que reforma el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en su Artículo 1 reformó el Artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece: "Artículo 5. Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos

procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”, de lo anterior se elabora el análisis que la tendencia en cuanto a la legislación nacional es incluir la tutela judicial efectiva dentro de los procesos, específicamente en el proceso penal, pero hace falta siempre un desarrollo amplio y ordenado en cuanto los preceptos que incluyen la tutela judicial efectiva.

En relación en este tema, el licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández, en la revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, enero-junio 2009, número 57, en el tema intitulado “La tutela judicial efectiva: obstáculos a su normativa”, manifestó: “No obstante la amplitud de normas que se involucran en la tutela judicial efectiva, que se encuentran normadas como derechos y/o garantías constitucionales, y que se proyectan especialmente sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales, en los últimos años se ha venido observando una serie de medidas que obstaculizan los derechos de los ciudadanos y profesionales del derecho como son: mantener cerradas las instalaciones de los tribunales y limitar el acceso de los ciudadanos; determinar un horario para la atención de las personas que acuden ante el órgano jurisdiccional; no atender debidamente a los abogados y negarles el acceso a los expedientes que contienen los procesos; no encontrar en sus lugares de trabajo a los oficiales o notificadores encargados del trámite de los procesos durante su jornada de trabajo, etc.- Las indicadas limitaciones a las partes, a los abogados litigantes procuradores y público en general, es el motivo del presente trabajo, el que tiene como finalidad promover la inquietud de los estudiosos del derecho, de analizar y determinar si las actitudes y decisiones indicadas, limitan o violan la garantía de acceso a los órganos

jurisdiccionales de las personas, se viola el derecho de petición, del debido proceso de publicidad de las actuaciones públicas, especialmente la garantía constitucional de la tutela judicial y en consecuencia, se deja en estado de indefensión a las partes del proceso y limita el ejercicio profesional de los abogados.”<sup>30</sup>

En conclusión, se puede decir que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra aisladamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, también falta un desarrollo amplio del tema en nuestra carta magna y leyes procesales como el Código Procesal Penal, Código procesal civil y Mercantil, Código de Trabajo y Ley de lo Contencioso Administrativo, pero se entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva esta protegido, no obstante hace falta el divulgar y poner en conocimiento los preceptos doctrinarios de la comunidad forense guatemalteca, para que dicho derecho sea realmente efectivo en la diversidad de procesos que se dirimen en los tribunales de justicia.

#### **4.4 Ventajas de una aplicación de una tutela judicial efectiva, para devolver la confianza al sistema de justicia guatemalteco.**

Las ventajas de la aplicación de la tutela judicial efectiva, por parte de los órganos jurisdiccionales, para dar un eficaz cumplimiento de uno de los deberes del estado como lo es la justicia, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2 que indica:”Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad,

---

<sup>30</sup>. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Raúl Antonio Chicas Hernández, tema “La tutela judicial efectiva: obstáculos a su normativa”, pagina 33.

la paz y el desarrollo integral de la persona“.

La aplicación de la tutela judicial efectiva daría a la función jurisdiccional del estado, la certeza de resolución de los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad, certeza que no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero sí a recibir una respuesta razonable y oportuna, y una vez definida la cuestión por el poder judicial, todo el aparato coactivo del estado se ponga al servicio de su ejecución, como único modo que tiene el estado para exigir el cumplimiento de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente.

La eliminación de los obstáculos legales irrazonables para alcanzar la jurisdicción, como requisitos excesivos que deben contener las peticiones para que sean entradas a conocer por el órgano jurisdiccional, como elemento de la tutela judicial efectiva, conllevaría una mayor rapidez en la evolución de los procesos y otorgar a los habitantes la sensación de protección jurisdiccional.

Devolver a los habitantes la confianza en el sistema de justicia, haciendo un llamado que el acceso a la justicia no es cuestión de tramites onerosos y extensivos sino eficaces ante la urgente necesidad de justicia, porque cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, y a veces hasta al propio gobierno, en estado de indefensión, sin este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad

jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia, por eso debe comprenderse que dentro de la jurisdicción, la tutela judicial efectiva debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todo el territorio y a todas las materias, siendo la mayor responsabilidad de los jueces hacerlo posible y realizable.

#### **4.5 Análisis de una resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil.**

Para la presente investigación se hizo el análisis de una resolución emitida por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, la cual es parte del anexo número cinco de este capítulo, la cual resuelve un memorial que contenía un recurso de nulidad por violación de ley en contra de una notificación, el recurso originalmente fue presentado en el Juzgado de Paz de Turno y luego remitido por el Juzgado Décimo Primero de Paz del Ramo Civil de Guatemala, posteriormente enviado al Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil.

El fallo relacionado, resolvió en el numeral romano III) que fundamentado en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial que establece en su parte conducente: “Los Jueces tienen facultad: a).....b).....c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto.....”, que por improcedente no se

admitió para su trámite el recurso interpuesto toda vez que el mismo fue presentado en forma extemporánea

De lo expuesto se puede analizar que el criterio judicial es el de rechazar los documentos que contienen peticiones que por su naturaleza deban presentarse dentro de un plazo establecido por la ley, cuando no son presentados dentro del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia, aunque se presente en tiempo en un Juzgado de Paz.

En la presente resolución se aprecia que el documento fue remitido por un juzgado de paz al juzgado competente que resolvió el recurso, que fue rechazado por extemporáneo, lo anterior crea un entorpecimiento para al acceso de la justicia, por que sujeta a los abogados, procuradores, litigantes y público en general al limitado horario que prestan los órganos jurisdiccionales violando el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que da el derecho a cualquier persona de acceder a los órganos jurisdiccionales y las dependencias del el Estado, así mismo el Artículo 45 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, que indica que el día tiene 24 horas que empieza a computarse desde la media noche, cero horas.

## **4.6 Encuesta a operadores de justicia para la comprobación de las hipótesis de la presente tesis**

### **4.6.1 Introducción**

La tutela judicial efectiva presupone un elemento importante el cual es el acceso a los órganos jurisdiccionales sin ninguna restricción alguna, dotándola así de la certeza jurídica, la presente investigación busca conocer la realidad que existe al momento que las personas se les hace necesario realizar peticiones a los órganos jurisdiccionales fuera del horario de atención de parte de los tribunales de justicia que es de 8:00 A.M. a 3:30 P.M., y cuál es el sentido que toman las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales en cuanto dichas peticiones buscando establecer si existen violaciones a la tutela judicial efectiva, en los resultados que se detallan a continuación de las cuatro encuestas elaboradas, reflejan los criterios que los operadores de justicia divididos en cuatro sectores como lo son: a) jueces de paz penal de turno; b) personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia laboral; c) jueces de paz y primera instancia del ramo civil y trabajo y previsión social; d) abogados que ejercen libremente la profesión.

### **4.6.2 Resultado sintetizado de la encuesta a Jueces del Juzgado de Paz Penal de Turno.**

a) A la pregunta número uno de la encuesta número uno del anexo a este capítulo, hubo unanimidad en los encuestados en expresar que habían recibido documentos que

contenían peticiones que no eran de su competencia.

b) En relación a la pregunta dos de la boleta de encuesta número uno, hubo unanimidad por parte de los encuestados al manifestar que si eran recibidos los documentos que contenían peticiones, a pesar de que no eran de su competencia.

c) Así mismo hubo consenso en los encuestados con relación a la pregunta número tres de la boleta de encuesta número uno, indicando que dichas peticiones eran remitidas posteriormente a los Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios de la Administración de la Justicia Laboral.

#### **4.6.3 Resultado sintetizado de la encuesta a personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios de la Administración de la Justicia Laboral.**

a) A la pregunta número uno de la boleta de encuesta número dos del anexo a este capítulo, hubo unanimidad en los encuestados en manifestar que si habían recibido peticiones, que fueron presentadas a los Juzgados de Paz Penal de Turno y luego recibidas para su posterior enlace y distribución de los documentos a los juzgados correspondientes que prestan su servicio.

b) En relación a la pregunta dos de la boleta de encuesta número dos, por haber unanimidad en los encuestados en contestar afirmativo la pregunta número uno de la boleta número dos, existió totalidad al negar que dichos documentos son devueltos al Juzgado de Paz Penal de Turno.

c) Así mismo hubo consenso de los encuestados con relación a la pregunta número tres de la boleta de encuesta número dos, indicando que por no haber devuelto los documentos que no eran de su competencia en la pregunta número dos de la boleta de encuesta número dos, hubo unanimidad al afirmar que su función se limitaba a remitir dichos documentos a los juzgados respectivos.

#### **4.6.4 Resultado sintetizado de la encuesta a jueces de los juzgados de paz, Primera Instancia del Ramo Civil y Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.**

a) A la pregunta número uno de la boleta de encuesta número tres del anexo de esta capítulo, hubo unanimidad por parte de los juzgadores al contestar afirmativamente que en el tiempo que han trabajado en los juzgados de su competencia, han recibido para su trámite memoriales que contienen peticiones, que fueron presentados en primer lugar a los Juzgados de paz de Turno y luego remitidos a las tribunales a su cargo por ser de su competencia.

b) En relación a la pregunta dos de la boleta de encuesta número tres, por unanimidad los encuestados contestaron que los memoriales que contenían peticiones tenían fecha de recibido fuera del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia que es de 8:00 A.M. a 15:30 P.M.

c) Así mismo por haber existido consenso de los encuestados con relación a la pregunta anterior en el sentido afirmativo, a la pregunta número tres de la boleta de

encuesta número tres, la totalidad de encuestados respondió afirmativamente que recibieron memoriales que incluían peticiones que por su naturaleza debían presentarse dentro de un plazo fijado por la ley.

d) En relación a la pregunta número cuatro de la boleta de encuesta número tres, por coincidir afirmativamente en la respuesta anterior, manifestaron los encuestados que las mencionadas peticiones, fueron presentadas casi en su totalidad el último día que fijaba la ley, para ser admitido para su trámite.

e) Por otra parte en la pregunta número cinco de la boleta de encuesta número tres, confirmando la anterior pregunta, los encuestados casi en su totalidad manifestaron que cuando era el momento de resolver las solicitudes, sus resoluciones eran orientadas a rechazar dichos memoriales por considerar que fueron presentados fuera del plazo establecido por la ley.

En relación a la pregunta seis de la boleta de encuesta número tres del anexo de este capítulo, conectada con la unanimidad en sentido afirmativo de la pregunta número cinco de la boleta de encuesta número tres, los encuestados expresaron casi en su totalidad que consideraban que las mencionadas peticiones no deben ser admitidas para su trámite, no obstante lo establecido en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial que indica que el día es de 24 horas.

#### **4.6.5 Resultado sintetizado de la encuesta a Abogados litigantes.**

a) A la pregunta número uno de la boleta de encuesta número cuatro del anexo de este capítulo, casi la totalidad de encuestados expresaron que en el tiempo que han ejercido liberalmente la profesión, presentaron peticiones fuera del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia que es de 8:00 A.M. a 15:30 P.M.

b) En relación a la pregunta número dos de la boleta de encuesta número cuatro, la mayoría de los encuestados al manifestar que los documentos que contenían peticiones fueron recibidos por el Juzgado de Paz Penal de Turno.

c) Así mismo a la pregunta número tres de la boleta de encuesta número cuatro, los encuestados manifestaron por unanimidad que los memoriales que presentaron contenían peticiones que por su naturaleza debían presentarse dentro de un plazo establecido por la ley.

d) Así mismo a la pregunta número cuatro de la boleta de encuesta número cuatro, la totalidad de encuestados manifestaron que las peticiones fueron presentadas el último día que fijaba la ley, para ser admitido para su trámite.

e) En relación a la pregunta número cinco de la boleta de encuesta número cuatro, las personas que contestaron la encuesta expresaron por unanimidad que al momento de ser notificados sus peticiones, fueron rechazadas por que los juzgadores los consideraban extemporáneos.

f) Por su parte en relación a la pregunta número seis de la boleta de encuesta número cuatro, los encuestados expresaron por unanimidad que los memoriales que contenían peticiones debían ser admitidas para su trámite, según lo que establece el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que en el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, el día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

#### **4.7 Criterios importantes adicionales**

Los Jueces de paz de turno y personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, expresaron que su función únicamente se limitaba a remitir los documentos a los juzgados respectivos y que ellos no podían conocer si los memoriales que contenían peticiones eran extemporáneos o no.

Que los Jueces de Paz, Primera Instancia del Ramo Civil, Trabajo y Previsión Social, manifestaron que el criterio judicial esta uniforme al rechazar los memoriales que contienen peticiones que tengan con limite un fecha para presentación a las oficinas de los juzgados, por el plazo establecido por la ley, y que la existencia de un horario de atención a abogados, procuradores, litigantes y público en general, las partes están obligadas utilizar el horario de recepción de documentos y las personas dejan de ejercer su derecho al no respetar el horario establecido.

Otro criterio manifestado por los juzgadores es el que no obstante lo que establece el artículo 45 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que el día es de veinticuatro horas, existe un horario de recepción de documentos y que tiene que ser respetado.

Así mismo los abogados litigantes manifestaron que existe incorrecta aplicación del artículo 45 literal a) de la Ley del Organismo Judicial por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que al rechazar los memoriales que contienen peticiones de naturaleza perentoria, que se presentan fuera del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia, pero dentro del día que fijaba el plazo establecido por la ley como el último para hacer efectiva una petición.

También los abogados que ejercen libremente la profesión encuestados, expresaron que el horario de atención al público es excesivamente limitado, dando mínimas oportunidades para promover los derechos de sus clientes ya que regularmente deben elaborar los documentos que contienen peticiones y presentarlos por horas de la tarde y encuentran las instalaciones cerradas, lo cual vulnera el derecho de las partes.



## CONCLUSIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, no ha implementado actualización y capacitación en relación al principio del derecho de tutela judicial efectiva a los administradores de justicia, ya que no existe una tutela efectiva real en los pronunciamientos judiciales emitidos por los tribunales de justicia, únicos facultados para su otorgamiento y aplicación.
2. El principio de derecho de defensa es el elemento fundamental del debido proceso y llevar acabo el derecho a la defensa le corresponde a ambas partes en un litigio y que éste consiste, en la posibilidad real y efectiva, de ser oídas durante el proceso, de aportar pruebas, de presentar alegatos finales, si la parte interesada no hace uso de esas posibilidades no existe violación al derecho de defensa.
3. Que las autoridades de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, no proporcionan el contenido doctrinario del derecho a la tutela judicial efectiva y de los Artículos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que la integran, para su estudio como tema fundamental del Derecho Constitucional.
4. Se estableció que las peticiones que se reciben en los juzgados que tienen jornadas o turnos especiales, que no son de su competencia, son remitidas posteriormente a los juzgados correspondientes y dichas peticiones son rechazadas

por considerarlas extemporáneas, no obstante lo establecido en el Artículo 45 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, que indica que el día es de 24 horas.

## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, promueva talleres de capacitación y enseñanza a los administradores de justicia, en relación al tema fundamental de la tutela judicial efectiva y los elementos que lo incluyen, a efecto de actualizarlos para obtener resoluciones que otorguen protección judicial real, devolviendo la confianza a la sociedad guatemalteca en la buena administración de justicia.
2. Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Escuela de Estudios Judiciales, Instruya a los jueces para que promuevan la protección del derecho de defensa de ambas partes en litigio, dirigiendo el proceso sin dilaciones justificadas, con la debida oportunidad de ser oídas, de manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.
3. Que las autoridades de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, promuevan el conocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva como principio fundamental de los derechos humanos, así como su función aplicable a todos los procesos en todas las ramas del Derecho, con el fin de modernizar en forma científica-doctrinaria las instituciones del derecho adjetivo.
4. Que en forma provisional la Corte Suprema de Justicia, delegue en los juzgados que tengan jornadas o turnos especiales, la recepción de documentos que contengan peticiones que por su naturaleza deban presentarse dentro de un plazo

establecido por la ley, y señale que se deben aceptar dichas peticiones para su trámite, para dar cumplimiento con el Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial.

## ANEXOS

l) El siguiente cuestionario, fue presentado para su consideración y respuesta a Jueces del Juzgado de Paz Penal de Turno.

Boleta de comprobación de la hipótesis de esta tesis.

1. En su tiempo laborando en el juzgado a su cargo, ha recibido peticiones que no corresponden a su competencia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. Dichas peticiones son recibidas o son rechazadas por no ser de su competencia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. De ser afirmativa su respuesta, las peticiones han sido remitidas al Centro de Servicio Auxiliares de la Administración de la Justicia o Centro de Servicio Auxiliares de la Administración de la Justicia Laboral?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. Observaciones:

---

---

---

II) El siguiente cuestionario, fue presentado para su consideración y respuesta a personal administrativo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de la Justicia y Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral.

Boleta de comprobación de la hipótesis de esta tesis.

1. En su tiempo laborando en dicha dependencia administrativa, ha recibido peticiones, que originalmente fueron presentadas a los Juzgados de paz Penal de Turno y luego remitidos a sus oficinas por ser del ámbito de la competencia de los Juzgados que ustedes prestan el servicio de enlace y distribución de los documentos?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. En caso de ser afirmativa su respuesta, dichos documentos son devueltos al Juzgado de Paz Penal de Turno?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. En caso de ser negativa su respuesta, su función se limita a remitir dichos

documentos a los juzgados correspondientes?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. Observaciones:

---

---

---

III) El siguiente cuestionario, fue presentado para su consideración y respuesta a Jueces de paz civil, Primera Instancia del Ramo Civil, Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

Boleta de comprobación de la hipótesis de esta tesis.

1. En su tiempo laborado en el juzgado de su competencia, ha recibido para su trámite peticiones fundamentadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Trabajo y Ley del Organismo Judicial, que originalmente fueron presentadas a los Juzgados de Paz de Turno y luego remitidos a su despacho por ser de su competencia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. Dichas peticiones fueron presentadas fuera del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia que es de 8:00 A.M. a 15:30 P.M.?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. En caso de ser afirmativa su respuesta, los memoriales contenían peticiones que por su naturaleza debían presentarse dentro de un plazo establecido por la ley?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. En caso de ser afirmativa su respuesta, dichas peticiones fueron presentadas el ultimo día que fijaba la ley, para ser admitido para su trámite?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5. En caso de ser afirmativa su respuesta, en el momento de resolver dichas peticiones, el sentido de sus resoluciones ha sido el de rechazar dichos memoriales por considerarlos extemporáneos?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

6. En caso de ser afirmativa su respuesta, considera usted que las mencionadas peticiones no deben ser admitidas para su trámite, no obstante lo que establece el

Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que indica en su parte conducente: “En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: a) que el día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.....”?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

7. Observaciones:

---

---

---

IV) El siguiente cuestionario, fue presentado para su consideración y respuesta a abogados litigantes.

Boleta de comprobación de la hipótesis de esta tesis.

1. En su tiempo ejerciendo liberalmente la profesión, ha presentado peticiones fuera del horario de atención al público por parte de los tribunales de justicia que es de 8:00 A.M. a 15:30 P.M.?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. En caso de ser afirmativa su respuesta, los mencionados documentos fueron recibidos por el Juzgado de Paz Penal de Turno?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. Los memoriales presentados contenían peticiones que por su naturaleza debían presentarse dentro de un plazo establecido por la ley?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. En caso de ser afirmativa su respuesta, dichas peticiones fueron presentadas el último día que fijaba la ley, para ser admitido para su trámite?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5. En caso de ser afirmativa su respuesta, al ser notificado de la resolución de los memoriales que contenían peticiones, el sentido de lo resuelto fue el de rechazar dichos memoriales por considerarlos extemporáneos?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

6. Considera usted que las mencionadas peticiones deben ser admitidas para su

trámite, según lo que establece el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que indica en su parte conducente: “En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: a) que el día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.....”?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

7. Observaciones:

---

---

---



ORDINARIO 01161-2010-00017-1 Of. 4°. (M-650)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL,  
Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil once. - - - - -

I) A sus antecedentes el memorial arriba identificado proveniente del Juzgado Décimo Primero de Paz del Ramo Civil de Guatemala; II) En base al documento acompañado se reconoce la calidad con que actúa el presentado; III) Se toma nota que actúa bajo su propia dirección y procuración, y del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) En cuanto a tener por interpuesto el recurso de Nulidad por Violación de ley en contra de la notificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en base a las facultades establecidas en el artículo sesenta y seis literal C) de la Ley del Organismo Judicial, por improcedente **NO SE ADMITE PARA SU TRÁMITE**, toda vez que el mismo fue presentado en forma extemporánea, asimismo el recurso planteado no es el idóneo para hacer valer su pretensión de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil; V) Notifíquese. Artículos: 25, 26, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 96, 613, 614, 616, 617, del Código Procesal Civil y Mercantil. 45, 66 142, 142bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

LICDA. MICHELLE DARDÓN AGUILERA  
JUEZA

SANDRA MARLENY BOTELO LÓPEZ  
SECRETARIA

ORGANISMO JUDICIAL

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CIRCULAR No. 02/2010/EAAM/mahch**

Guatemala, 12 de enero de 2010

A: SEÑORES MAGISTRADOS DE SALAS  
Y DE TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA  
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ  
DEL ORGANISMO JUDICIAL

Señor Presidente:  
Señor Juez:  
Señor Jefe:

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia congruente con el compromiso adquirido de impulsar cambios para brindar un servicio de administración de justicia eficaz, emite las siguientes instrucciones:

1. Reitera que el horario de atención a los señores abogados y público en general en las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, así como otros tribunales que no tengan jornadas o turnos especiales, es de 8:00 a 15:30 horas. Para su debido cumplimiento, se estarán implementando los controles pertinentes.
2. Que existe en el Organismo Judicial una estructura jerárquica que debe velar por el orden, la disciplina y la eficiencia en la prestación de los servicios que conforme la Constitución Política de la República y demás leyes aplicables se prestan; en ese sentido, reitera a las y los señores Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría que cumplan en lo que corresponda con el artículo 88 incisos d), e) y f) de la Ley del Organismo Judicial y, en especial, velar por el cumplimiento estricto de las funciones de jueces y plazos en la emisión de resoluciones, mantener la disciplina en los tribunales de su jurisdicción y vigilar la conducta oficial de todos los funcionarios y auxiliares judiciales.
3. En similar sentido se espera de los señores Jueces de Primera Instancia y de Paz el fiel cumplimiento en lo aplicable el contenido del artículo 66 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial a efecto de mantener el orden y la disciplina en sus tribunales.
4. En todos los casos, es pertinente que se adopten las medidas correctivas y se levanten las actas que correspondan, enviando copia a la Presidencia del Organismo Judicial y a los órganos disciplinarios, para sus efectos consiguientes.

**DR. ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA  
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



Ref. 59/mahch



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa.** México: Ed S.E., 1972.

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho Constitucional Compilación.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Ensayo “El Debido Proceso”.** Argentina: Ed. Juris, 2003.

BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque De Palma, 1959.

BURGOA, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.** México: Ed. Porrúa, S.A, 1992.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1962.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl. **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, numero cincuenta siete, enero-junio 2009, tema la tutela judicial efectiva: obstáculos a su normativa.** Guatemala: Ed. Servitag, 2009.

COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque de Palma, 1958.

DE BERNARDIS, Luis. **La garantía procesal del debido proceso.** Lima, Perú: Ed. Cultural Cusco S.A., 1985

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Guatemala: Ed. Instituto de investigación y capacitación Atanasio Tzul, 1993. **Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de investigación y capacitación Atanasio Tzul, 1994.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general del proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1978.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1970.

ESCOVAR LEÓN, Ramón. **La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica**. Caracas, Venezuela: Ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001.

FIGUEROA BURIEZA, Ángela. **El Derecho a la tutela judicial efectiva**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.

GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo. **Justicia Constitucional**, Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1994.

JIMÉNEZ, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales**. Caracas, Venezuela: Ed. Paredes, 2004.

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca**. Guatemala: Ed. Ministerio de Educación Pública, José de Pineda Ibarra. 1964.

PICÓ I JUNOY, Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997. **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1998.

POSADA, Adolfo. **Tratado de Derecho Político**. Madrid, España: Ed. T. I., 1923

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal** - Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil** - Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República De Guatemala, 1963.

**Código de Trabajo** - Decreto 1,441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Ley del Organismo Judicial** – Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial** - Decreto 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1968.